



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Viernes 24 de agosto de 1951 Núm. 236

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se declara de urgencia la obra «Construcción del Campo de Aviación de Buenavista», en el término municipal de Breña Alta, de la Isla de la Palma	3973	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra a don José María García Escudero Director general de Cinematografía y Teatro	3973	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vegadeo y la de Taramundi	3983
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 3 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Ijaiba Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.—	3974	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. —Anunciando la devolución de fianza de don Emilio González Sanz, Administrador Depositario que fué del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid	3983
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a setenta y seis penados	3974	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Resolución por la que se autoriza a don Hernán Cortés Vicedo para instalar una nueva industria de fabricación de papeles kraft, sulfito y larguero en Santa Cruz de Tenerife	3983
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 9 de julio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas	3975	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga. (Continuación.)	3984
		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Histología y Anatomía patológica» de las Facultades de Sevilla y Valladolid. —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las cátedras que se citan	3983
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se declara de urgencia la obra «Construcción del Campo de Aviación de Buenavista», en el término municipal de Breña Alta, de la Isla de la Palma.

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos que determina la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de urgencia la obra «Construcción del Campo de Aviación de Buenavista», en el término municipal de Breña Alta, de la Isla de la Palma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra a don José María García Escudero Director general de Cinematografía y Teatro.

A propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro a don José María García Escudero Director general de Cinematografía y Teatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Ijalba Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Ijalba Fernández, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento y se incorporó al Ejército Nacional prestando servicio activo durante la Campaña, al ser desmovilizado y volver a su anterior situación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 11 de julio de 1950, que como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 18 de mayo de 1939, o sea con fecha posterior al 1.º de abril de 1939, procede, de conformidad con lo acordado por el Consejo Pleno en 24 de febrero de 1950, denegar su petición;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, sin establecer limitación alguna por razón de la fecha en que cumplieren la edad para el retiro forzoso, y de señalarse alguna fecha tope sería el 13 de diciembre de 1943, ya que el Decreto dice que se aplicarán sus beneficios en la misma forma que para los retirados entre el 18 de julio de 1939 y el 13 de diciembre de 1943 dispuso la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944; y tanto en un supuesto como en otro, el recurrente, por haber cumplido la edad para el retiro en 18 de mayo de 1939, cae dentro del ámbito de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la Acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de enero, 2 de febrero y 16 de febrero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieren la edad para el retiro forzoso antes del 1.º de abril de 1939, o a todos los que reuniendo las demás condiciones volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1.º de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Orde-

nes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar quiénes deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues, para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplen la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1.º de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiérase que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 18 de mayo de 1939;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 18 de mayo de 1939», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta cuestión ha sido ya resuelta en el mismo sentido que aquí se propone en los acuerdos de este Consejo de Ministros de 12 de enero de 1950, 2 y 16 de febrero del mismo año y otros muchos que podrían citarse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, revocado el acuerdo

que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a setenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 3 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De las Prisiones Militares de Madrid en Alcalá de Henares: Casiano Sánchez Barrios.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Valbuena Gabaldón.

De la Prisión Central de Gijón: Santia go Sáez Montejó, Domingo Rodríguez Menéndez, Juan Martín Ballesteros, Pedro Aostri López, Sabino Anzorregui Padura, Manuel Alvarez Fernández, Antonio Ochoa Rioja, Angel Tomás Celdrán, Francisco Medrano Pérez, Pedro de la Coba Gómez.

De la Prisión Central de Mujeres, de Málaga: Francisca Guerrero Lechuga, Carmen Blanca González.

De la Prisión Central de Guadalajara: Tomás Bolaños Rodríguez.

De la Prisión Central de Madres Lactantes (Madrid): Paulina Martínez del Castillo.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Cino López, Luis Santiago Genil, Ramón Sallán Mur.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: José Díaz Romero.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Natalio Rubio Céspedes.

De la Prisión-Escuela (Madrid): Diego Bautista Lope, Juan José Cruz Cruz, Pablo García Delgado, Antonio Rodríguez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Cava Monzálvez, Antonio Almen dros Rincón.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Fortuny Camarasa, Juan Sala Soler, Antonio Bergadá Paláu, Rafael Cabrera Argento, Rafael Núñez López.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Martina Urra a Pastor.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Enrique Carmona Redondo.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Ramiro Rey Blanco.

De la Prisión Provincial de Madrid: Angel Hernández Ruiz, Pablo Arévalo Serrano, Nicolás García Ballesteros, Luis Barrios Oliver, Francisco Martínez Martínez, Antonio Corazón de Jesús Martínez, César Gil Tubilla, Manuel Caro Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de

Madrid: Pilar Velasco Rejondo, Josefa Nieto Lorenzo, Manuel Cobos Alvarez (éste de la Provincial de Málaga).

De la Prisión Provincial de Málaga: Enrique García-Valladolid García.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Díaz Martínez, Rafael Tortosa Barceño

De la Prisión Provincial de Orense: José Rodríguez Ruiz.

De la Prisión Provincial de Oviedo: María Teresa Fernández Rodríguez, Fernando Fernández Martínez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: José Manuel Iborra García.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Jaime Amengual Nicoláu, Tomás Cantallops Llinás, Miguel Cerdá Llompard.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Tomás Torres Herrera.

De la Prisión Provincial de Santander: Antonio Fernández Villa, Felipe Pérez de la Fuente.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Martín Martínez Larrañeta, Alberto González Olascoaga.

De la Prisión Provincial de Segovia: Juan Antonio González Álvarez

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Pablo Romanco López, Juan López Alcalde, Antonio Reyes García.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Antonio Rodríguez Pereda, Secundino Teodosio Gago Moro.

Del Destacamento Penal de Bultrago (Madrid): Gregorio Gómez Sánchez.

Del Destacamento Penal de Tudela-Veguín (Oviedo): Juan Moreno Gilabert, Miguel García Herrera, Amador Fernández Pérez, Francisco García Torroella, Miguel Descarrega Ferrer, Emilio Cerrato Vargas, Juan Muñoz Castro.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Luis Rubio Chamorro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción, de 11 de abril de 1946, fueron creados los Montepíos Provinciales para atender a la previsión de los trabajadores en la referida industria encuadrados, y cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de febrero de 1947.

Por Orden de 24 de julio de 1948, fueron disueltos los citados Montepíos Provinciales y creado el Montepío Nacional, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1948.

Con posterioridad, y por distintas Ordenes ministeriales, se ha incorporado al Montepío un nutrido censo de nuevos afiliados procedentes de diversos sectores laborales, bien por expresa aplicación a los mismos de la Reglamentación de Construcción y Obras Públicas, bien por su encuadramiento concreto en esta Institución de Previsión Social.

Siendo ambición permanente de este Ministerio el paulatino mejoramiento de estos regímenes de previsión, atemperando sus capítulos de prestaciones al máximo de las posibilidades que, con todo rigor técnico, su situación económica

permita, se ha tendido a convertir en pensiones los subsidios de Viudedad, y a conceder la prestación por Invalidez desde el momento en que ésta se produzca, cualquiera que sea la edad del asociado, así como a mejorar los porcentajes de Jubilación y Orfandad.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los nuevos Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas», por los que se elevan en su cuantía las pensiones de Jubilación e Invalidez, se convierten en pensiones los Auxilios por Viudedad y Orfandad, se crea una nueva prestación por Larga Enfermedad y se amplían los beneficios de la Asistencia Sanitaria.

Estos Estatutos comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1951, en sustitución de los actuales, que quedarán derogados en dicha fecha.

Artículo segundo.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada, se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones; conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 18 de febrero de 1947 y 29 de diciembre de 1948, según correspondan, de acuerdo con la fecha del hecho causante, y cualquiera que sea la de su solicitud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas aprobados por Orden ministerial de 9 de julio de 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 11 de abril de 1946, y Orden ministerial de 24 de julio de 1948, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de «Montepío Nacional de Construcción y Obras Públicas».

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social au-

torizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, de 11 de abril de 1946, así como todas aquellas actividades laborales que por resoluciones y disposiciones complementarias han sido incorporadas o se incorporen en el futuro.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer la segregación de Sectores Laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos. El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquí se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el Título IV de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, *en sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios.

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en el Título VII de los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por me-

dio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas de esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determina y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO II:

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 22. Mediante resolución, el Servicio de Mutualidades Laborales determinará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de Gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Para formular dicha resolución deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de Gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea General estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora.

La Junta Rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 26. La Asamblea General es el órgano supremo de la Institución constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las cuestiones que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde, según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10.º Acordar las inversiones.

11.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12.º Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13.º Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14.º Resolver los recursos que sean de su competencia.

15.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en

los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días, y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organó Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero, noveno y 13 del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión

del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir internamente hasta la renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de éste sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales.

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones Permanentes y las Ponencias de las Mixtas se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral, por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea General. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo sép-

timo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutivas que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director.

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda; en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones que le son propias de dirección, gestión y marcha burocrática y administrativa del Montepío y, en general, todas aquellas que no estén específicamente reservadas a los Organos de Gobierno de la Institución.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organos Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departa-

mentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del Personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, son los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas consistentes en el 5.50 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores citadas en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. Para las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas, la fecha inicial de cotización, a efectos del reconocimiento de derechos a los asociados, es la de 1.º de abril de 1946.

Para las Empresas afectadas por las distintas Reglamentaciones, Ordenes y Normas Laborales que con posterioridad a aquella establecieron la incorporación de las mismas a este Montepío, la fecha inicial es la que en cada una de dichas incorporaciones se estableció.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas mensualmente.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Tener un número de productores fijos superior a 50.

b) No haber sido sancionadas por morosas.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta

corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior estén autorizadas para efectuar sus ingresos trimestralmente, lo realizarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada ingreso a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío estén establecidas.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les corresponda y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios

y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 75. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 76. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las reservas siguientes:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas pensiones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituida por los sobrantes de las reservas de seguridad, y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior

estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de gobierno centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del ejercicio siguiente.

Art. 81. Los excedentes libres después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 82. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la sede central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.

Pensión o auxilio de Viudedad.
 Pensión de Orfandad.
 Pensión por larga enfermedad.
 Premio por Matrimonio.
 Premio por Natalidad.
 Auxilio por Defunción.
 Asistencia sanitaria.

Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80 y en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 85. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización no inferior a 1.200 días.
- Ser socio activo del Montepío.

Art. 86. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- Los pensionistas del Montepío por larga enfermedad.
 - Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.
- En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad; y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 87. Los jubilados percibirán sus pensiones en la cuantía que a continuación se expresa:

A los diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador.

Por cada año que exceda de dicha antigüedad inicial mínima, se incrementará el porcentaje en un 2 por 100, con el tope máximo del 70 por 100, que corresponderá a los trabajadores que se jubilen con una antigüedad laboral de treinta o más años. Obtenida la total antigüedad laboral del asociado, se considerará como año completo la fracción que excediere, si fuere superior a seis meses.

El porcentaje que en cada caso correspondía aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, se verá a su vez incrementado en un 0,5 por 100 por cada año de cotización, con un máximo del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado diez o más años. Si la fracción de tiempo de cotización resultante fuese superior a seis meses, se considerará dicha fracción como año completo; si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

Art. 88. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfruutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista por jubilación volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 18 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 89. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedesen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo,

una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 86 de estos Estatutos.

Art. 90. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reúne los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de quinientos días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reúne los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Quando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 91. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación del asociado, al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

Art. 92. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 93. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de quinientos días.

Art. 94. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reúna las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 95. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad:

1.ª Entrega de un capital, consistente en veinte mensualidades del salario regulador del causante, si éste fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad.

2.ª Entrega de un capital, consistente en igual número de mensualidades de la

pensión que el causante viniese percibiendo por Jubilación o Invalidez.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a la pensión de Orfandad:

1.ª Pensión vitalicia, por un importe del 50 por 100 de la que por Jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento, con un mínimo del 20 por 100 del salario regulador, si el fallecido fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad.

2.ª Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la pensión que el causante estuviere percibiendo si éste fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, en cuantía mínima igual a la señalada en el apartado anterior.

Si la interesada estuviera percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 96. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 97. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que viviera a expensas de su esposa fallecida, se hallare incapacitado total y absolutamente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales del Mutualismo Laboral obligatorio.

El socio fallecido deberá reunir las condiciones generales previstas para esta prestación.

Dejará de percibir esta prestación el socio beneficiario si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 98. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de quinientos días.

Art. 99. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del socio causante, las siguientes condiciones: ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 100. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de

viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que, por viudedad percibiéndose el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante, ó 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la viudedad.

Art. 101. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 102. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 103. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 104. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 105. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Larga enfermedad

Art. 106. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les impo-

sibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto un periodo mínimo de cotización de quinientos días.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 107. Los beneficios de esta prestación consistirán exclusivamente, en la concesión de un auxilio, equivalente al 40 por 100 del salario regulador, y en la asistencia sanitaria.

Art. 108. Los periodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

Premio por nupcialidad

Art. 109. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 110. La cuantía del premio de nupcialidad será de 1.500 pesetas.

Art. 111. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio de matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de setecientos cincuenta días.

CAPITULO VIII

Premio de natalidad

Art. 112. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 250 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimos o que fueren legítimos por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 113. En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcancen la viabilidad legal quedará al justo criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

CAPITULO IX

Auxilio por defunción

Art. 114. Al fallecimiento de un asociado se concederá un auxilio para gastos de entierro y funeral, en cuantía de 1.000 pesetas, y que se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento, a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél. Si al ocurrir el fallecimiento no conviviera con el asociado persona que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

Art. 115. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que al ocurrir el fallecimiento el asociado tenga la consideración de socio activo o la de pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad.

CAPITULO X

Asistencia sanitaria

Art. 116. El Montepío concederá asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas, así como a los familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que nacieren posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que nacieren posteriormente.

Art. 117. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión de jubilación, invalidez, viudedad u orfandad vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 118. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 119. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 120. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías

de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 121. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otro u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 122. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 123. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 124. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.
b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.
La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 125. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 126. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 127. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 128. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 129. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en la fecha en que se produjo el hecho causante o en el momento en que deban ser abonadas a los beneficiarios no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 130. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 131. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna

prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 132. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 133. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 134. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 135. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de 25 a 5.000 pesetas. Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100. Si antes de completarse el pago de la

multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsecades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 136. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 137. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 138. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 139. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 140. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 141. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productoras beneficiarias de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Pro-

venciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 142. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 143. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 144. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se

remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 145. Los acuerdos de los Organismos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en el Estatuto de 19 de diciembre de 1948, se considerarán firmes en su resolución.

SEGUNDA.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos anteriormente citados y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se registrarán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 128 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en el Estatuto de 29 de diciembre de 1948.

Sociedad española en constitución, para instalar una nueva industria de fabricación de papeles kraft, sulfito y larguero en Santa Cruz de Tenerife, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Hernán Cortés Vicedo, en nombre de la Sociedad española en constitución, para instalar la nueva industria solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Asimismo los trabajos para la instalación de la industria deberán empezar seguidamente, lo que se comprobará en visita de inspección que se girará al transcurrir seis meses desde la fecha de publicación de la resolución.

2.ª El incumplimiento de la condición anterior, reflejado en acta que levantará la Delegación de Industria, implicará la anulación automática de la autorización.

3.ª Se someterá a la aprobación del Ministerio la escritura de la constitución de la Sociedad y el proyecto definitivo de la industria, debiendo presentar éste antes de transcurrir tres meses. También habrá de demostrarse documentalmente que se tiene garantizado el suministro del agua necesaria.

4.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria y primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirlas en España. Deberá procurarse la utilización preferente de primeras materias nacionales.

5.ª Una vez recibida la maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

6.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Histología y Anatomía patológica» de las Facultades de Sevilla y Valladolid

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las cátedras que se citan.

Se convoca a los opositores para presentación de trabajos, el día 8 de septiembre del corriente año, a las doce horas de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid.

Madrid, 18 de agosto de 1951.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contraña para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vegadeo y la de Taramundi.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vegadeo y la de Taramundi en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Oviedo y Estafeta de Vegadeo hasta el día 3 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Oviedo.

Madrid, 20 de agosto de 1951.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F de T, natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que

acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.979—A. C.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Anunciando la devolución de fianza de don Emilio González Sanz, Administrador Depositario que fué del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid.

Don Emilio González Sanz, Administrador Depositario que fué del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid, acude a este Centro Directivo, solicitando la devolución de la fianza de treinta mil pesetas, que constituyó para responder de su gestión en el citado cargo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que determina la Ley de Contabilidad del Estado y disposiciones concordantes, a fin de que las personas que pretendan tener algún derecho contra la fianza cuya devolución se solicita, puedan ejercitarlo en el plazo de un mes, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 11 de agosto de 1951.—El Director general, Manuel Martínez de Tena. 1.863—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución por la que se autoriza a don Hernán Cortés Vicedo para instalar una nueva industria de fabricación de papeles kraft, sulfito y larguero en Santa Cruz de Tenerife.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Hernán Cortés Vicedo, en nombre de una

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
G R A N A D A								
Pinos Puente:								
4127.	Berbel Berbel, José	300.000	4179.	García Camacho, Antonio	40.000	4234.	Haro Franco, José	15.000
4128.	Berbel Berbel, Julio	210.000	4180.	García Ferrer, Antonio	25.000	4235.	Heras Martínez, Matías de las	40.000
4129.	Berbel Vilhen, Amador	30.000	4181.	García García Pérez, Antonio	50.000	4236.	Hernández Cuatrecasas, Enrique	10.000
4130.	Berrio Rodríguez, Antonio	50.000	4182.	García García, José Antonio	10.000	4237.	Hernández Guerrero, Rafael	15.000
4131.	Bueno García, José	10.000	4183.	García García, Francisco (Hijo)	30.000	4238.	Hernández Martín, Elena	10.000
4132.	Bueno Martín, Antonio	50.000	4184.	García García-Pérez, Francisco	40.000	4239.	Hernández Ortiz, José	15.000
4133.	Bueno Martín, Francisco	50.000	4186.	García García, José	50.000	4241.	Hernández Valverde, Antonio	10.000
4134.	Bueno Martín, Juan	20.000	4187.	García García, Juan	20.000	4242.	Hernández Valverde, Guillermo	25.000
4135.	Bueno Pérez, José	10.000	4188.	García Gómez, María	10.000	4243.	Hernández Valverde, María	10.000
4136.	Cabezas Sánchez, Juan	15.000	4189.	García Gómez, Maximo	15.000	4244.	Herrera Cuesia, José	20.000
4137.	Cabezas Torres, Mercedes	15.000	4190.	García Gómez, Alfonso	15.000	4246.	Herrera Labella, José	25.000
4138.	Calero Moya, José	20.000	4191.	García Gracia, Francisco	10.000	4247.	Herrera Medina, José	15.000
4139.	Callejas Rodríguez, Francisca	75.000	4192.	García Gracia, Remedios	10.000	4248.	Jimena Fernández, Miguel	100.000
4140.	Cano Manchilla, Severiano	5.000	4193.	García Jiménez, Adela	50.000	4249.	Jiménez Alarcón, Remedios	20.000
4141.	Cantero Cantero, José	10.000	4194.	García Jiménez, Antonio José	50.000	4250.	Jiménez Berbel, José	90.000
4142.	Cantero Coca, José	10.000	4195.	García Jiménez, Cristóbal	20.000	4251.	Jiménez López, Antonio	10.000
4143.	Cantero Mazuecos, Antonio	60.000	4196.	García Jiménez, Leovigildo	30.000	4252.	Jiménez Picossi, José	90.000
4144.	Cantos Marob, Miguel	15.000	4197.	García Jiménez, Francisco	50.000	4253.	Lafuente López, Francisco	10.000
4145.	Cantos Rosón, José	15.000	4198.	García Mazuecos, Francisco	5.000	4254.	Lafuente López, Antonio	10.000
4146.	Capilla Palomino, Antonio	10.000	4199.	García Montero, Francisca	5.000	4255.	López Jimenez, José	100.000
4147.	Capilla Ruiz, José	20.000	4200.	García Montero, Serafina	5.000	4256.	López Martín, José	35.000
4148.	Carrillo Martínez, Miguel	15.000	4201.	García Navarro, Arturo	10.000	4257.	López Martín, Justiano	40.000
4149.	Carrión López, Francisco	15.000	4202.	García Navarro, Francisco	20.000	4258.	López Moreno, José	60.000
4150.	Carrión López, Luis	15.000	4203.	García Palacios, Arturo	20.000	4259.	López Muñoz Bejarano, Francisco	30.000
4151.	Carrion Maza, Antonio	15.000	4204.	García Pérez, Antonio	30.000	4260.	López Quesada, Miguel	25.000
4152.	Cid del Hoyo, José	5.000	4205.	García Pérez, Cristóbal	10.000	4261.	López Romero, Manuel	170.000
4153.	Crespo Aguado, Pedro	10.000	4206.	García Piñero, Rafael	10.000	4262.	López Rute, Alfonso	5.000
4154.	Crespo Lorca, Cristóbal	25.000	4207.	García Rute, Antonio	10.000	4263.	López Rute, José	15.000
4155.	Crespo Lorca, Manuel	25.000	4208.	García Serrano, José	50.000	4264.	López Salvatierra, Juan	10.000
4156.	Delgado García, Francisco	90.000	4209.	García Sánchez, Gregorio	20.000	4265.	Lucue Onieva, Cristóbal	100.000
4157.	Delgado López, Valeriano	5.000	4210.	Garzón García, Josefa	15.000	4266.	Maril Crespo, Alfonso	30.000
4158.	Delgado Quesada, Miguel	30.000	4211.	Girela Gutiérrez, Antonio	5.000	4267.	Marín Gómez, Antonio	30.000
4159.	Delgado Rodríguez, Antonio	10.000	4212.	Gómez Díaz, Blas	20.000	4268.	Maroto Cantos, José	20.000
4160.	Delgado Roldán, Avelino	30.000	4213.	Gómez Díaz, Francisco	20.000	4269.	Maroto Cantos, Manuel	30.000
4161.	Delgado Roldán, José	100.000	4214.	Gómez Esperilón, Joaquín	15.000	4270.	Maroto Roldán, José	25.000
4162.	Delgado Roldán, Manuel	80.000	4215.	Gómez López, Martín	100.000	4271.	Márquez García, Francisco	10.000
4163.	Delgado Roldán, Valeriano	100.000	4217.	Gómez Morales, José	30.000	4272.	Martín Cantero, José	20.000
4164.	Díaz Arjona, Francisco	35.000	4218.	González Arrabal, Manuel	15.000	4273.	Martín Castilla, Antonio	25.000
4165.	Díaz Espigares, Rafael	30.000	4219.	González García, Manuel	10.000	4274.	Martín Jiménez, Antonio	15.000
4166.	Díaz Navarro, Luis	10.000	4220.	González López, Manuel	50.000	4275.	Martín Moreno, Rogelio	10.000
4167.	Fernández Camarero, José	15.000	4221.	González Marín, Manuel	60.000	4276.	Martín Palacios, Arturo	15.000
4168.	Fernández Camarero, Salvador	15.000	4222.	González Pérez, Manuel	5.000	4277.	Martín Ramírez, Enrique	10.000
4169.	Fdez. de Córdoba y Morales, Gonzalo	150.000	4223.	González Robles, José	70.000	4279.	Martín Sánchez, José	20.000
4170.	Fernández Fernández, José	10.000	4224.	González Rodríguez, Francisco	20.000	4280.	Martín Sánchez, Modesta	10.000
4171.	Flamit Caleyo, Agustín	40.000	4225.	González Rodríguez, José	40.000	4281.	Martín Sánchez, Modesta	10.000
4172.	Flores Sánchez, Francisco	20.000	4226.	González Vilchez, José	20.000	4282.	Martín Tejero, Francisco	10.000
4173.	Fuentes Aguilera, Francisco	30.000	4227.	González Vilchez, José	10.000	4283.	Martín Tejero, Laureano	20.000
4174.	García Alcaraz, José	10.000	4228.	Guerrero Morcillo, José	10.000	4284.	Martínez Chica, Manuel	15.000
4175.	García Alcaraz, Pedro	15.000	4229.	Gutiérrez Martín, José	20.000	4285.	Mata González, José	50.000
4176.	García Baena, Antonio	40.000	4230.	Gutiérrez Vilchez, Francisco	10.000	4286.	Mazuecos Rueda, Eloy	50.000
4177.	García Callejas, Antonio	15.000	4231.	Guzmán González, José	20.000			
4178.			4232.	Haro Almendros, Francisco	15.000			
4179.			4233.	Haro Franco, Francisco	15.000			

(Continuará.)